



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520200050000

Mediante auto notificado el 21 de enero de 2020 se decretaron las pruebas dentro del presente trámite y, entre otras, se ordenó a la entidad accionante aportar “2. *Certificación sobre el capital, plazos y abonos de cada una de las obligaciones incorporadas al pagaré materia del recaudo*”. Revisados los documentos aportados, en especial los folios 102 a 110 del archivo “25Memorial”, se advierte que se aportó información sobre las cuotas que estaban pendientes para la fecha de corte en relación con las obligaciones No. 4988580137548003 y 0005434481000133113 al punto que la parte actora señala que se aportan los extractos en los que se puede establecer el “*número de cuotas para el pago asignado por la deudora para cada utilización*”. Sin embargo, no se aportó información sobre los plazos de la obligación No. 725087039. Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 5 días aporte los extractos o documentos en donde pueda visualizarse la cuota que correspondía pagar en el periodo respectivo y las cuotas que estaban pendientes de pago respecto a la obligación No. 725087039, en especial, **(i)** para la fecha en que, según lo informado, la parte demandada hizo el último abono, **(ii)** octubre de 2009, corte respecto al cual se aportó la información detallada respecto a las restantes obligaciones y **(iii)** la fecha de la última utilización del crédito rotativo. **En todo caso, debe aportarse el soporte documental de la existencia y fecha del último abono realizado por la parte demandada a la obligación No. 725087039.**

De otra parte, atendiendo el memorial de cesión allegado, en el cual, la entidad Scotiabank Colpatria S.A., cede el crédito aquí cobrado en favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, el Despacho, antes de resolver lo pertinente estima imperativo que se aporte la prueba de la constitución y administración, del precitado patrimonio autónomo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 77 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520200070200

Atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, respecto de la corrección del nombre del apoderado en el despacho comisorio, por secretaría se remitirá nuevamente el comisorio con la rectificación en el nombre del apoderado, sin que sea necesaria corrección alguna en la providencia que ordenó la comisión, pues en la misma no se hace mención de dicha persona.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la POLICIA METROPOLITANA – SIJIN – SECCION AUTOMOTORES, se le pone de presente que el comisionado se encuentra facultado para realizarlo, tal como se indica en el numeral 3 del auto del 18 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
OSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 2021 00004 00

Auto Interlocutorio No. 1030

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que conforme a lo informado por la Policía Nacional se inmovilizó la motocicleta de placas YGN96E, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **JULIÁN ESTIVER MURILLO MORENO**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa YGN96E de propiedad del señor **JULIÁN ESTIVER MURILLO MORENO**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.
Ref. 76001400302520210020400
Auto interlocutorio No. 1109

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art 10 del Decreto 806 del 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese emplazar a la parte demandada Santiago José Matta Vanegas y María Eugenia Vanegas Ortega, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 5 de mayo de 2022

Radicación No 76001400302520210029200

Sentencia No. 17

Se procede a proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la sucesión intestada del causante Héctor Enrique Hernández Delgado.

ANTECEDENTES

1. Los señores Elsy Clemencia Hernández Sánchez y Luis Fernando Hernández Sanchez solicitaron la apertura del proceso de sucesión del señor Héctor Enrique Hernández Delgado fallecido el 12 de julio de 2015. Señalaron, en soporte de su solicitud, que el causante tuvo como último domicilio la ciudad de Cali, que no otorgó testamento y que actúan en su calidad de hijos.

2. Por auto del 10 de junio de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos para intervenir en el trámite, así como la notificación de la heredera conocida Blanca Isabel Hernández Rojas en su calidad de hija del causante

3. Agotado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se reconoció a la señora Blanca Isabel Hernández Rojas como heredera del causante en su calidad de hija, así como el de cesionaria de los derechos herenciales cedidos por los señores Miguel Ángel Hernández Rojas, Héctor Enrique Hernández Rojas, Lina Vanesa Alomía Hernández, Leydi Johanna Alomía Hernández y Andrés Felipe Alomía Hernández, los últimos tres actuando como herederos de Martha Cecilia Hernández Rojas. Adicionalmente, se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora María Elena Rojas Patiño.

4. Acto seguido se procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, cuya audiencia se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2021 conforme las formalidades del artículo 501 del C.G.P., en la cual se aprobó los inventarios y avalúos aportados dado el acuerdo de las partes, se ordenó la partición y se requirió a las apoderadas judiciales para que designaran partidador so pena de hacerlo el Juzgado de la lista de auxiliares. Posteriormente, las mentadas profesionales del derecho solicitaron su nombramiento como partidoras a lo cual se accedió en auto del 7 de febrero de 2022.

5. Pese a haberse enviado el oficio respectivo a la DIAN el 21 de junio de 2021, dicho ente guardó silencio cumpliéndose el término de veinte días de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, razón por la que se procedió continuar con este asunto.

6. Presentado el trabajo de partición y como quiera que las apoderadas que obran como partidoras representan los intereses de todos los herederos reconocidos, el Despacho

procederá conforme lo prevé el artículo 509 del C. G. P., sin necesidad de correr traslados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el señor Héctor Enrique Hernández Delgado falleció en la ciudad de Cali el día 12 de julio de 2015. Igualmente, que tanto los demandantes como la heredera reconocida son hijos del causante, y por ende herederos en primer orden. Así mismo se acreditó la calidad de herederos de todos aquellos que vendieron sus derechos herenciales, por escritura pública, a favor de la señora Blanca Isabel Hernández Rojas.

De otra parte, realizado el emplazamiento de ley, al presente trámite no comparecieron interesados adicionales.

7. En ese orden de idas, corresponde, como se señaló en el trabajo de partición, liquidar en ceros – dada la inexistencia de bienes sociales – la sociedad conyugal de los señores Héctor Enrique Hernández Delgado y la señora María Elena Rojas Patiño. Por otro lado, corresponde adjudicar el patrimonio del señor Héctor Enrique Hernández Delgado a los señores Elsy Clemencia Hernández Sánchez, Luis Fernando Hernández Sanchez y Blanca Isabel Hernández Rojas, consistente en el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 370-269782 de la ORIP de Cali, así como el capital de \$33.857.792. recaudado por concepto de cánones de arrendamiento de dicho bien, según el acuerdo de las partes en las diligencias de inventarios y avalúos, correspondiéndole, a casa uno de los señores Elsy Clemencia Hernández Sánchez y Luis Fernando Hernández Sánchez, el 16,66667% de los derechos sobre el aludido inmueble y sobre la citada suma de dinero y a la señora Blanca Isabel Hernández Rojas el 66,66666% sobre los referidos bienes.

Así las cosas, dado que de la revisión del trabajo de partición el Despacho no advierte falencia alguna que impida tenerlo en cuenta, la adjudicación de los bienes del causante deberá realizarse en la forma señalada en el mismo, para lo cual se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juez Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la Sociedad Conyugal habida entre el causante Héctor Enrique Hernández Delgado C.C. No. 2.440.392 (Qepd) y María Elena Rojas Patiño C.C. 29.048.639 (Qepd).

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante Héctor Enrique Hernández Delgado C.C. No. 2.440.392.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias de esta providencia y del trabajo de partición a los interesados, para que surta los fines pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el Banco Caja Social donde se encuentra depositado el dinero que fue objeto de partición en este asunto.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente sentencia ante una Notaria de esta ciudad (inciso 2° numeral 7° artículo 509 del C.G.P.) y alléguese copia al expediente para que obre y conste en el mismo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210047900

Auto Interlocutorio No. 1110

Arrima el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-626425 con la debida inscripción de los embargos ordenados por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-626425 de propiedad de la parte demandada William Michael Sánchez Prieto C.C. 1.130.612.595, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad del demandado William Michael Sánchez Prieto C.C. 1.130.612.595, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-626425, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador

del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210064400

Auto interlocutorio No. 1113

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega atendiendo que el deudor cancelo el total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **ANGIE GABRIELA LLAMOSAS VARGAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **DUT51F** denunciado como de propiedad de la señora **ANGIE GABRIELA LLAMOSAS VARGAS**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210090300

Auto interlocutorio No. 1114

Mediante escrito que antecede el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS en su condición de representante legal de la sociedad AECSA S.A, quien a su vez representa legalmente a BANCOLOMBIA S.A, revoca el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y otorga poder a la profesional de Derecho KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, petición que se despacha favorablemente como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- TENGASE por revocado el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

2.- ACEPTAR el poder conferido por el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS en su condición de representante legal de la sociedad AECSA S.A, quien a su vez representa legalmente a BANCOLOMBIA S.A, a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, de conformidad con el ART. 76 y 77 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, conforme a las voces del presente poder.-

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210095100

Auto interlocutorio No.1095

Atendiendo la orden dada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de Bogotá D.C., mediante providencia del 19 de abril de 2022 en donde se **resolvió el conflicto de competencia**, determinando que este Despacho es competente para conocer de la demanda, el Juzgado procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. y al revisar la demanda, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Ana Judith Arroyave Campo** contra **José David Rodríguez García, Paula Andrea Gómez Hernández, Martha Lucia García Muñoz y Orlando Rodríguez García** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$415.895,62** como saldo del canon de arrendamiento causado el de 21 agosto de 2020.
- 1.2. **\$705.840** como canon de arrendamiento causado el de 21 septiembre de 2020.
- 1.3. **\$235.280** como canon de arrendamiento causado el 21 octubre de 2020.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre las anteriores pretensiones a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- 1.5. **\$2.117.520** por concepto de clausula penal.

TERCERO: NIÉGUESE los intereses corrientes como quiera que las cifras reclamadas no se derivan de un negocio mercantil ni aparecen pactados por las partes.

CUARTO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Eduardo Alban Campo, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 77 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.500.000
	Total Costas Procesales	\$3.500.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220002300

Cali, 4 de mayo de 2022

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 77 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220002300

Auto Interlocutorio No. 1112

Aporto la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-23662 con la debida inscripción de los embargos ordenados por este Despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-23662 de propiedad de la parte demandada ÁLVARO JOSÉ ECHEVERRI ALUMA C.C. 94.472.772, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad del demandado ÁLVARO JOSÉ ECHEVERRI ALUMA C.C. 94.472.772, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-23662, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 77 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220005500

Auto interlocutorio No. 1092

Previo a decidir sobre lo pedido, y como quiera que el escrito que antecede no cumple rigurosamente con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la ejecutada como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y de forma tenerla como parte para decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PREVIO a decidir lo pertinente frente al memorial de suspensión allegado, se **REQUIERE** a las partes para que cumplan con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., a fin de que la demandada pueda actuar dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.
Ref. 76001400302520220009400
Auto Interlocutorio No. 1111

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se aporta certificado de tradición de los vehículos de placas VCU981 y TZP221, con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este despacho según oficio No. 211 de fecha 17 de marzo de 2022, observa este juzgador procedente librar orden de decomiso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de los vehículos de placas VCU981 y TZP221, denunciados como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO), del mismo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. (párrafo), Se **COMISIONA** al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre alguno inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (numeral 6°). El comisionado, al tenor del inciso 3° del numeral 1° del artículo 48 del C. G. P., podrá relevar al secuestre, únicamente, en los eventos consagrados en la aludida norma. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.00.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 77 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220021000

Auto interlocutorio No. 1093

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO HAY lugar al desglose de documentos, como quiera que este expediente es digital, ni a la entrega de títulos judiciales en tanto, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario, se pudo establecer que con ocasión de este proceso no se han consignado dineros.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 77 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220026800

Auto interlocutorio No. 1097

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo no fue subsanado, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220029600

Auto Interlocutorio No. 1090

Cali, 3 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520220032900

Auto Interlocutorio No. 1123.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Katherinne Isabel Sandoval Alcalá para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$31.466.068,52 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de diciembre de 2021, fecha de diligenciamiento del pagaré, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERECERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 77 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520220032900

Auto Interlocutorio No. 1124

REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare el alcance de la medida cautelar solicitada, pues no se indica el nombre de las entidades bancarias en las que solicita se perfeccione la medida ni los productos financieros sobre los cuales solicita recaiga la misma.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520220033300

Auto Interlocutorio No. 1126.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios, COONALSE, contra Cilia María Rodríguez Sánchez para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$8.454.000 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Salazar, para que actúe de conformidad al endoso al cobro que le hiciera la parte ejecutante.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 77 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520220033300

Auto Interlocutorio No. 1127

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

*“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.**”*

*“En este orden de ideas, **sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos**, es decir, **actos con sus asociados (no con terceros)** en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.”*

*“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen.** En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).*

*“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**”*

*“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor,** así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*

“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la

cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya éste juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socia activa, de la aquí demandada para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el juez

RESUELVE

ÚNICO: REQUIERE a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia a la pensión.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220034100

Auto Interlocutorio No. 1094

Cali, 3 de mayo de 2022

Revisada la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, el Juzgado, observa lo siguiente:

El artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso establece que la cuantía en este tipo de procesos se determina "...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato..."

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la instancia que en la presente demanda se pretende la restitución de tenencia del inmueble ubicado en la Calle 43 No. 109-78 apto. 104 bloque C del Conjunto Residencial Porto Alegre P.H. de Cali, que fue dado en arrendamiento financiero – leasing por el demandante al demandado, en cuyo contrato, las partes pactaron que el demandado pagaría un canon mensual de \$926.117. por el término de 240 meses.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la cuantía en esta demanda se determina por el valor del canon, vale decir, \$926.117, multiplicado por el término inicial del contrato, es decir, 240 meses, por lo que la misma asciende a **\$222.268.080.** cuyo monto, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., es catalogado como de mayor cuantía.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 20 numeral 1° del C.G.P. el cual reza que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente asunto, en virtud a su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 77 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220035200

Auto Interlocutorio No. 1121

Cali, 4 de mayo de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- Aunque se menciona un acápite de medidas previas, no se hace solicitud concreta alguna frente a esta materia.

En caso de que en este asunto no se pidan medidas cautelares procedentes, deberá la parte actora aportar la prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y de haber enviado copia de la demanda y anexos a la contraparte conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- La demandante actúa en nombre propio, no obstante, como quiera que se hacen pretensiones que benefician la heredad dejada por el señor Andrés Felipe Cortes Cortes (Q.E.P.D.), deberá aclararse tanto en el poder como en la demanda, la causa que legitima a la señora Rocío Cortes Capote instaurar esta demanda, así como el interés para actuar.

Valga destacar que el simple hecho de ser la cónyuge superviviente del causante, no le otorga dicha legitimación a la actora, a no ser que se tenga la calidad de heredera según lo ordenes hereditarios establecidos en el ordenamiento jurídico, o que se actúe como representante de la sociedad conyugal, si es que la causa atañe a un asunto de esta última, todo lo cual deberá precisarse en el escrito con el que se subsane la demanda.

- Debe indicarse en las pretensiones de la demanda a cuanto ascendió la obligación contraída por el señor Andrés Felipe Cortes Cortes al momento de configurarse el riesgo, y a cuanto asciende en la actualidad, pues la pretensión debe recaer sobre cifra líquida, en tanto la obligación es susceptible de ello.

- Debe determinarse el valor de la cuantía del proceso, conforme los parámetros del artículo 26 numeral 1° del C.G.P.

- La estimación juramentada debe realizarse sobre un valor líquido determinado y no en forma abstracta como se hizo en la demanda (Art. 206 del C.G.P.)

- La partica eclesiástica de matrimonio no es el documento conducente para probar el convenio matrimonial celebrado entre la demandante y el señor Andrés Felipe Cortes Cortes (Q.E.P.D.), valga destacar que el Decreto 1260 de 1970 solo le da dicho valor probatorio al registro civil de matrimonio expedido por la autoridad competente.

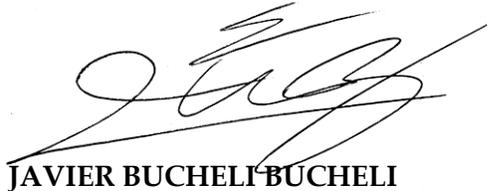
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __77__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA